



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-11-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:13 (23-11-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Arias Copete, Jose Manuel "COPETE" (Valencia CF)
Gaya Peña, Jose Luis "GAYÀ" (Valencia CF)
Rey Erenas, Oriol "O. REY" (Levante UD)
RODRIGUEZ GALIANO, JAVIER "RODRIGUEZ" (RC Celta de Vigo)
MARTIN VICENTE, JON "MARTIN" (Real Sociedad de Fútbol)
Gorosabel Espinosa, Andoni "GOROSABEL" (Athletic Club)
Bartra Aregall, Marc "BARTRA" (Real Betis Balompié)
Rincon Lumbreras, Hugo (Girona FC)
De Oliveira Nunes Dos Reis, Vitor (Girona FC)
Vidal Miralles, Ignacio "NACHO VIDAL" (Real Oviedo)
Gimenez De Vargas, Jose Maria "J. M. GIMÉNEZ" (Club Atlético de Madrid)
Exposito Jaen, Eduardo "EDU EXPÓSITO" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Moreno, Matias Agustin (Levante UD)
Oroz Huarte, Aimar "AIMAR" (Club Atlético Osasuna)
Fernandez Abarisketa, Aitor "AITOR FDEZ." (Club Atlético Osasuna)
Buchanan, Tajon Trevor (Villarreal CF)
Mojica Palacio, Johan Andres "J. MOJICA" (RCD Mallorca)
Febas Perez, Aleix "A. FEBAS" (Elche CF)
Mbappe Lottin, Kylian (Real Madrid CF)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Milla Peña, Pere "PERE MILLA" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por perder deliberadamente el tiempo

Reis Júnior, Luiz Lucio (Villarreal CF)
BERGSTROM, LUCAS CARL EDVARD (RCD Mallorca)
Musso, Juan Agustín (Club Atlético de Madrid)
Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Duro Perales, Hugo "HUGO DURO" (Valencia CF)
OLASAGASTI IMIZCOZ, JON ANDER "OLASAGASTI" (Levante UD)
Hernandez Suarez, Juan Camilo (Real Betis Balompié)
Gazzaniga, Paulo Dino "GAZZANIGA" (Girona FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Rendall Correia, Thierry "THIERRY R." (Valencia CF)
Alvarez Rivera, Carlos "ALVAREZ" (Levante UD)
PACHECO DOZAGARAT, JON "PACHECO" (Deportivo Alavés)
Castro Otto, Jonatan (Deportivo Alavés)
Rueda Garcia, Javier (RC Celta de Vigo)
Mendez Portela, Brais "BRAIS MÉNDEZ" (Real Sociedad de Fútbol)
Deossa Suarez, Nelson Alexander (Real Betis Balompié)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-11-2025

AZZ-EDDINE, OUNAH (Girona FC)
Affengruber, David Leopold (Elche CF)
MENDY, NOBEL (Rayo Vallecano de Madrid)
Álvarez, Julián (Club Atlético de Madrid)
LOPEZ GALLO, ANDRES "LOPEZ" (Sevilla FC)
Fernandez Jaen, Roberto (RCD Espanyol de Barcelona)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ruiz De Galarreta Echeverria, Iñigo "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Martin Rielves, Mario "MARTIN" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ABQAR, ABDELKABIR (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Chust Garcia, Victor (Elche CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
----------------------------------	---

4.- SUSPENSIÓN

Arguibide Goñi, Iñigo "ARGUIBIDE" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Sancet Tirapu, Oihan "O. SANCET" (Athletic Club)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
DOS SANTOS, ANTONY MATHEUS (Real Betis Balompié)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
Chaira Oihi, Ilyas "CHAIRA" (Real Oviedo)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Montero Rodriguez, Borja R (Levante UD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Garcia Toral, Marcelino (Villarreal CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-11-2025

Sarabia Armesto, Eder (Elche CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Carrion Delgado, Luis Miguel "CARRION" (Real Oviedo)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Simeone Gonzalez, Diego Pablo "SIMEONE" (Club Atlético de Madrid)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- DIRIGENTES

Fernando Roig Negueroles "FERNANDO ROIG NEGUEROLES" (Villarreal CF)	15 días de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Visto el apartado 6 del acta arbitral del referido partido en el que se hace constar que *"El partido comenzó con 6 minutos de retraso debido a la demora de los jugadores del Athletic Club en salir del vestuario. La segunda mitad comenzó con 3 minutos de retraso debido a la demora de los jugadores del FC Barcelona en salir del vestuario."* Procede recordar al Athletic Club la obligación que viene impuesta a los equipos respecto del escrito cumplimiento del horario oficial establecido para el inicio de los encuentros, en el desarrollo de sus dos tiempos, requiriéndose que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para su debido cumplimiento en los partidos que dispute.

FC Barcelona

Visto el apartado 6 del acta arbitral del referido partido en el que se hace constar que *"El partido comenzó con 6 minutos de retraso debido a la demora de los jugadores del Athletic Club en salir del vestuario. La segunda mitad comenzó con 3 minutos de retraso debido a la demora de los jugadores del FC Barcelona en salir del vestuario."* Procede recordar al FC Barcelona la obligación que viene impuesta a los equipos respecto del escrito cumplimiento del horario oficial establecido para el inicio de los encuentros, en el desarrollo de sus dos tiempos, requiriéndose que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para su debido cumplimiento en los partidos que dispute.

Real Betis Balompí

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Betis Balompí respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90 del encuentro al jugador D. Antony Matheus Dos Santos, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que la acción que dio lugar a la referida expulsión es consecuencia de un gesto técnico legítimo, ejecutado mirando exclusivamente el balón y sin posibilidad de evitar el contacto del adversario, tratándose a juicio del recurrente de un contacto fortuito, sin intencionalidad ni uso de fuerza excesiva. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efectos disciplinarios la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-11-2025

infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión objeto de controversia.

Tercero.- Conforme a una reiterada y constante doctrina de este Comité de Disciplina, el acta arbitral constituye el principal medio documental en la apreciación de los hechos relacionados con el juego, gozando de una presunción de veracidad iuris tantum que únicamente puede quedar enervada mediante la acreditación de un error material manifiesto. Esta presunción reforzada encuentra su razón de ser en la propia naturaleza de la función arbitral, correspondiendo exclusivamente al colegiado —y no a los órganos disciplinarios— la apreciación técnica de la acción, de la intensidad del contacto, del riesgo generado y, en general, de los elementos propios del juicio arbitral inmediato.

Sentado lo anterior, este Comité recuerda que para desvirtuar el contenido del acta no basta con ofrecer una interpretación alternativa de la jugada, sino que es imprescindible la aportación de un elemento probatorio de carácter concluyente, apto para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de un error claro, patente e inequívoco, de acuerdo con la doctrina tanto de este Comité como del Tribunal Administrativo del Deporte.

Examinadas las alegaciones formuladas por el Real Betis Balompié y visionada la prueba videográfica incorporada al expediente, este Comité concluye que no concurren los presupuestos que permitirían enervar la presunción de veracidad del acta arbitral. Ni las afirmaciones del Club —dirigidas esencialmente a presentar la acción como un gesto técnico legítimo sin intencionalidad y fruto de un contacto fortuito— ni las imágenes aportadas acreditan de forma inequívoca que los hechos no sucedieran en los términos descritos por el árbitro. Antes al contrario, el contenido del vídeo no permite apreciar un error material manifiesto respecto a la existencia de un impacto en la disputa del balón, que el colegiado valoró como constitutivo de la acción sancionada. En consecuencia, no se ha acreditado elemento alguno que permita cuestionar la versión reflejada en el acta, por lo que debe mantenerse su pleno valor probatorio y, con ello, las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión acordada en el terreno de juego.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión del Real Betis Balompié y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión del jugador D. Antony Matheus Dos Santos, procediendo la imposición de la sanción de un partido de suspensión prevista en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF su grado mínimo, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Rayo Vallecano de Madrid

Vistas las alegaciones aportadas por el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90+1 del encuentro al jugador D. Ismaila Pathe Ciss, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que la acción descrita por el colegiado no se corresponde con lo sucedido en el terreno de juego, concurriendo error material manifiesto. Alega inexistencia de golpeo por parte del jugador expulsado y ausencia total de fuerza excesiva, así como simulación del jugador rival e inducción a error del colegiado. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador D. Ismaila Pathe Ciss.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-11-2025

conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 156, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Del análisis de las imágenes aportadas y del contenido del acta arbitral no se desprende elemento alguno que permita afirmar la existencia de un error de tal naturaleza, toda vez que el visionado de las referidas imágenes ha permitido a este comité comprobar como los hechos protagonizados por el jugador expulsado resultan compatibles con la descripción efectuada por el colegiado.

No existiendo prueba concluyente que desvirtúe la veracidad del acta ni que evidencie error material manifiesto, este Comité de Disciplina ha de confirmar la decisión arbitral, considerando que los hechos descritos son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo, en consecuencia, la imposición de la sanción correspondiente de suspensión por dos partidos, con las multas accesorias que establece el artículo 52 del citado Código.